

ACORDADAS AÑO 2011

Nº 7695 – 7733

ACORDADA Nº 7695 – NUEVO REGLAMENTO DE INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO DE TRIBUNAL DE APELACIONES, INSPECTOR DE ACTUARÍAS DE JUZGADOS LETRADOS, ACTUARIO, INSPECTOR DE JUZGADOS DE PAZ Y ACTUARIO ADJUNTO – MODIFICA AC 7694 – Derogada por Acordada 7704

ACORDADA 7696 – VISITA DE EXPEDIENTES PENALES CON PENADOS PRESOS, LIBROS DE PRESOS Y VENCIMIENTOS DE PENAS.-

En Montevideo a dos días del mes de febrero de dos mil once, estando en audiencia la suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros Doctores Leslie Van Rompaey Servillo, -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrioux Rodríguez y Jorge O. Chediak González con la asistencia de su Prosecretario Letrado Dr. Carlos F. Alles Fabricio;

DIJO

I) que la Corporación ha tomado conocimiento de la ocurrencia de situaciones preocupantes en el ámbito de la ejecución penal con relación a los penados presos, aparentemente derivados de que, en algunos casos, el contralor de los expedientes por parte de los señores jueces y, en consecuencia, de la situación de los reclusos, ha resultado insuficiente provocando resultados irreparables;

II) que el art. 316 del Código del Proceso Penal comete a los señores jueces de ejecución la vigilancia de los expedientes hasta el término de la sujeción del penado, y la obligación de concurrir, por lo menos una vez al año, al establecimiento donde se halle el recluso, a los efectos de lo dispuesto en el art. 315 del referido Código. A su vez la Corporación, por Circular nº 31 de 14 de mayo de 1996, amplió la frecuencia con que los señores jueces debían visitar los establecimientos de reclusión;

III) que son de conocimiento de la Corte las dificultades que enfrentan los magistrados para acceder a la visita de los penados que están bajo su jurisdicción, debido a problemas internos de los establecimientos, seguramente derivados de la notoria superpoblación que soportan, lo que impide la realización organizada de las visitas, tanto por parte de los señores jueces como de los Defensores Públicos de ejecución;

IV) que en tanto subsista la actual situación en el ámbito carcelario, se considera que la visita sistemática de expedientes por parte de los señores jueces puede actuar como alternativa para prevenir y evitar la repetición de hechos como los que se han referido.

ATENTO: a lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República y 55 ord. 6º de la Ley nº 15750

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1º.- Los señores Magistrados de Primera Instancia en lo Penal, en tanto jueces de ejecución, visitarán en forma especial, una vez al año, todos los expedientes de los penados presos a su disposición, así como los libros de presos y vencimientos de penas a cargo de su respectiva Oficina Actuarial.-

2º.- De igual manera procederán en relación a los expedientes que contengan requeridos para cumplir pena pendiente, en especial aquellos cuya puesta a disposición se haya ordenado por estar reclusos en otra causa. En este último caso, con especial atención en la comunicación librada al Establecimiento Carcelario, de cuyo acuse de recibo deberá constar prueba fehaciente en autos.

La resolución derivada de la visita, que recaiga en cada causa, será notificada a los Sres. Defensores, en cuyo conocimiento se pondrán los listados de presos para que puedan requerir lo que a su tarea vieren corresponder.-

3º.- Las vistas dispuestas deberán iniciarse en el mes de marzo de cada año y finalizar antes del 30 de abril en Montevideo, y en los restantes departamentos comenzarán en agosto y deberán finalizar antes del 30 de setiembre. La organización y coordinación serán de cargo de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales en la Capital, y de las respectivas Oficinas Actuariales en los restantes departamentos.-

4º.- Con respecto a los Señores Defensores de la Capital, se coordinará en lo pertinente entre la Dirección de la Defensoría de Ejecución y la Dirección de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales.-

5º.- Deberá dejarse constancia de la visita en cada causa, la que firmarán los señores jueces, y finalizada que sea, el Magistrado elevará informe a la Corporación respecto de lo actuado.-

6º.- Finalmente, ante el riesgo de que por efecto de la redención de pena pueda ocurrir que algún recluso cumpla pena en exceso, se entiende aquí oportuno sugerir a los señores jueces de ejecución, sin perjuicio de su independencia técnica, que cuando reciban información carcelaria relativa a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley nº 17.897 y Decretos 225/06 y 102/09, de la que pudiese resultar, que dispuesta la redención de pena, ésta se encontrare vencida, procuren otorgar prioridad al restablecimiento de la libertad frente a otros aspectos que pueden admitir una reparación ulterior.-

7º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7697 – MODIFICA ART. 8 ACORDADA 7542 DE ASCENSOS Y TRASLADOS DE MAGISTRADOS.- Derogada por Acordada 7772

ACORDADA 7698 - MODIFICA ART. 2º ACORDADA 7542 DE ASCENSOS Y TRASLADOS DE MAGISTRADOS.- - Derogada por Acordada 7772

ACORDADA 7699 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE TRABAJO DE 15º TURNO Y CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE INSTANCIA ÚNICA DEL TRABAJO DE 4º, 5º Y 6º TURNOS.- Ver Acordada 7709

En Montevideo, a los seis días del mes de abril del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto y Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero; DIJO:

I) que el aumento de la demanda de trabajo que soportan los Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo, hace necesario que esta competencia sea atendida por un mayor número de Magistrados, aun contando con los dos nuevos Juzgados Letrados de la materia para Montevideo, creados por la Ley n° 18.719;

II) que el volumen de asuntos que se tramitan en los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, según resulta de los datos estadísticos, hace posible que sea atendido por catorce turnos;

III) que siendo necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes, la Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2º de la Constitución de la República y 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 640 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- **Transformar a partir del 6 de abril de 2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15º turno en Juzgado Letrado de Instancia Única del Trabajo de 6º turno.-**

2º.- **Declarar constituidos a partir del 6 de abril de 2011 los Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo de 4º, 5º y 6º turnos**, los que funcionarán con una única oficina.-

3º.- Los Juzgados constituidos por esta Acordada actuarán exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 30 de junio de 2011, los que les serán distribuidos en forma aleatoria por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA).-

4º.- A partir de dicha fecha, los Juzgados Letrados del Trabajo de Instancia Única de 1º, 2º, 3º, 4º 5º y 6º turnos conocerán, en forma aleatoria, en todos los asuntos de su competencia.-

5º.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2011 en las Sedes de 4º, 5º y 6º turnos, por el Magistrado de 4º turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

6º.- La Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15º turno, procederá de la siguiente manera:

A) Enviará a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días de la transformación de dicha sede: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2011, a la fecha del cierre del juzgado; b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 01.01.2011 al 05.04.2011, en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y c) completar el formulario de la Circular n° 132/2010, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del juzgado.

B) Remitirá los expedientes en trámite, en un plazo máximo de 30 días desde su transformación, a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) para ser redistribuidos entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1º a 14º turnos.-

7º.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado que se transforma, permanecerán en la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1º y 4º turnos quien actuará en calidad de depositaria de los mismos.-

8º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

9º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7700 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE 6º TURNO.-

En Montevideo, a los seis días del mes de abril del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo –Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto y Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero; DIJO:

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia en la Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16.226, 371 de la Ley n° 16.320 y 637 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- **Declarar constituido a partir del 6 de abril de 2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 6° turno**, el que actuará en la misma oficina e igual jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2° y 4° turnos.-
- 2°.- Separar la oficina de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2°, 4°, 5° y 6° turnos, formándose dos a partir del 6 de abril de 2011, las que se integrarán de la siguiente manera:
 - a) los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2°, 4° y 6° turnos actuarán con competencia exclusiva en materia de Familia, Ley n° 17.514 y Código de la Niñez y de la Adolescencia;
 - b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5° turno continuará con su actual competencia.-
- 3°.- Desde la fecha de su constitución, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 6° turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de esa fecha hasta el 30 de julio de 2011.-
- 4°.- A partir de 1° de agosto de 2011, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2°, 4° y 6° turnos, conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.-
- 5°.- Desde la vigencia de la presente acordada, los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Ciudad de la Costa de 2°, 4° y 6° turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales siguiendo el sistema establecido en el artículo anterior.-
- 6°.- El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-
- 7°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas en 2°, 4° y 6° turnos, durante el año 2011 por el Magistrado que la detente, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-
- 8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del Juzgado Letrado constituido, las correspondientes Oficinas dispuestas y la confección de la planilla de turnos respectiva.-
- 9°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-
- 10°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7701 – CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 4° TURNO – Ver Acordadas 7706, 7710 y 7723

En Montevideo, a los trece días del mes de abril del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por art. 637 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se crearon tres cargos de Ministro de Tribunal de Apelaciones, facultando a la Suprema Corte de Justicia realizar asignaciones según las necesidades del servicio;

II) que la Corporación entendió pertinente la instalación de un nuevo Tribunal de Apelaciones en lo Penal por lo que se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por el arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 y 637 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- **Crear el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° turno** y declararlo constituido a partir del 14 de abril de 2011, el que funcionará con el similar de 3° turno con una oficina única, en régimen de dos Secretarías.-
- 2°.- El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 31 de agosto de 2011.-
- 3°.- A partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de agosto de 2011 queda suspendida la distribución de turnos de alzada, establecida en la planilla respectiva conforme a lo establecido por Acordada n° 4227, para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo.-
- 4°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 3° los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal procederán de la siguiente manera:
 - .. En Montevideo, a partir de la fecha establecida:
 - a) en los expedientes que no hubo prevención, previa a la elevación al superior, remitirán a la ORDA para que les adjudique turnos y devuelva, siendo de aplicación los plazos y condiciones establecidos por Acordada n° 7485;
 - b) en aquellos expedientes que hubo prevención, se mantendrá el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que intervino;
 - c) las denuncias se seguirán rigiendo por Acordada n° 7531.
 - .. En el interior, se continuarán aplicando Acordada N° 7582.

5°.- A partir del 1° de setiembre de 2011, los Tribunales de Apelaciones de 1°, 2°, 3° y 4° turnos conocerán, en todos los asuntos de su competencia por períodos semanales.-

6°.- Las oficinas de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal de 1° y 2° turnos, se unificarán y funcionarán con una oficina única en régimen de dos Secretarías partir del 14 de abril de 2011.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7702 – MODIFICA ACORDADA 7168 – SUMARIOS POR ENFERMEDAD

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIO:

I) que la Ley de Presupuesto Nacional n° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, ha introducido modificaciones al régimen de los sumarios por enfermedad;

II) que en el Poder Judicial los sumarios por enfermedad se encuentran regulados por la Acordada n° 7168 de fecha 7 de diciembre de 1992 y sus modificativas;

III) que en consecuencia corresponde modificar los artículos pertinentes de la referida Acordada a fin de adecuarlos a la normativa legal vigente;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Modificar la “Sección V. Sumarios por razones de enfermedad” de la Acordada n° 7168 de 7 de diciembre de 1992, la que quedará conformada con la redacción de los artículos que se expresa a continuación:

Art. 75.- Al funcionario del Poder Judicial que en un período de doce meses incurra en más de sesenta días de inasistencias o en un período de veinticuatro meses en más de noventa días, justificadas o no, por razones de enfermedad, se le instruirá un sumario administrativo (artículo 12 de la Ley n° 16.104 de 23 de enero de 1990, en redacción dada por el art. 45 de la Ley 18.719). Quedan excluidas de los plazos establecidos, las inasistencias derivadas del embarazo.

Art. 76.- A tales efectos, División Recursos Humanos comunicará las inasistencias referidas en el artículo anterior, al jerarca de la oficina donde reviste el funcionario a fin de que inicie el procedimiento correspondiente.

Ello sin perjuicio de la obligación del jerarca de la oficina de adoptar de oficio la medida indicada, en aquellos casos en que conozca fehacientemente que el funcionario a sus ordenes se encuentra en la situación aludida.

En todos los casos el jerarca sin más trámite dictará la resolución cabeza del proceso que regula el art. 16 del Reglamento General de Oficinas Judiciales, disponiendo la instrucción sumarial, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en la Sección III Título III y IV de ésta Reglamentación.

En la referida resolución ordenará solicitar el dictamen de los servicios médicos contratados o del Ministerio de Salud Pública, en su caso, requiriéndose un pronunciamiento en caso de así corresponder, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Art. 77.- En el acto resolutivo se dispondrá la designación del Instructor, quien procederá a notificar del inicio sumarial, intimando al funcionario la constitución de domicilio y cumpliendo con las comunicaciones y solicitudes de Junta Médica a la empresa contratada o al Ministerio de Salud Pública según el caso.

A los efectos de tramitar la realización de Junta Médica, se deberá oficiar a División Recursos Humanos, a fin de que solicite la misma, a la empresa contratada o al Ministerio de Salud Pública, requiriendo un pronunciamiento sobre la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en caso de corresponder.

Art. 78.- Emitido el dictamen, División Recursos Humanos lo comunicará a la oficina de origen, a la brevedad.

Una vez agregado a las actuaciones el Dictamen de la Junta Médica respectiva, se procederá al interrogatorio del sumariado/a, a los efectos de recabar su conformidad o disconformidad con las resultancias del mismo; fecho lo cual se proseguirán las actuaciones conforme lo establece la presente reglamentación.

Art. 79.- Si del dictamen de las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, con intervención y oportunidad de réplica del mismo, se notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al BPS en el que conste dicha comprobación.

Queda obligado el sumariado a acreditar, ante el instructor, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente del recibo del oficio, el haber iniciado el trámite jubilatorio respectivo.

Acreditado dicho extremo, o transcurrido el plazo mencionado, el instructor elevará las actuaciones al jerarca competente, a efectos de que continúen los procedimientos, pudiéndose requerir del Departamento de Cuentas Personales, un informe relativo al estado del trámite jubilatorio, así como una estimación en cuanto a la fecha aproximada en que el mismo culminará.

Art. 80.- Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley n° 18395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación.

Art. 81.- Si el interesado no comparece a la segunda citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), se dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Art. 82.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 45 in fine de la Ley 18.719, quedan derogados los artículos 13 y 14 de la Ley n° 16.104, de 23 de enero de 1990, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 69 de la Ley n° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Art. 83.- Cuando las inasistencias motivadas por enfermedad, no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año.

Por resolución fundada de las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, se podrá extender dicho plazo por hasta un año más. Esta resolución será solicitada por División Recursos Humanos, cuando constate el transcurso de dicho plazo, ésta oficina realizará las comunicaciones pertinentes a Dirección General, atento a lo establecido en el siguiente inciso.

Vencido dicho plazo se procederá a la destitución del funcionario por la causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Dispuesta la destitución por ineptitud física o psíquica permanente, el BPS, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al BPS.

Art. 84.- En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el BPS le servirá como única indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

2°.- Deróganse las disposiciones de la Acordada n° 7168 y sus modificativas que directa o indirectamente se opongan a la presente.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7703 – MODIFICACIÓN DE LA ACORDADA 7482 – RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA FUNCIONARIOS

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que la Ley de Presupuesto Nacional n° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, ha introducido modificaciones al régimen de licencia;

II) que en el Poder Judicial el régimen de licencias se encuentra regulado por la Acordada n° 7482 de fecha 9 de mayo de 2003 y sus modificativas;

III) que en consecuencia corresponde modificar el artículo pertinente de la referida Acordada a fin de adecuarlo a la normativa legal vigente;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Modificar el artículo 11 de la Acordada 7482 de 9 de mayo de 2003 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 11.-Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de educación secundaria básica y superior, educación técnico-profesional superior, educación universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado y postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.

Tendrán derecho a esta licencia, asimismo, aquellos funcionarios que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Los funcionarios que hagan uso de esta licencia tendrán derecho a un máximo de veinte días cuando acrediten que aprobaron por lo menos dos materias en el año civil anterior; a un máximo de diez días cuando acrediten haber aprobado por lo menos dos en los dos últimos años anteriores; quienes no acrediten este último mínimo, perderán el derecho a esta licencia.

Para tener derecho a la totalidad de la licencia por estudios, los funcionarios deberán acreditar haber ingresado a la Administración Pública con una antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario la misma será proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso.

Los interesados deberán justificar ante las Oficinas de Personal respectivas, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la prueba o examen, el haberlos rendido.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

2°.- Deróganse las disposiciones de la Acordada n° 7482 y sus modificativas que directa o indirectamente se opongan a la presente.-

3°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7704 - REGLAMENTO DE INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO DE TRIBUNAL DE APELACIONES, INSPECTOR DE ACTUARÍAS DE JUZGADOS LETRADOS, ACTUARIO, INSPECTOR DE JUZGADOS DE PAZ, ACTUARIO DE JUZGADO DE PAZ Y ACTUARIO ADJUNTO – DEROGA ACORDADAS 7694 Y 7695 – DEROGADA POR ACORDADA 7773

ACORDADA 7705 – FUNCIONES DE ACTUARIOS DE JUZGADOS PENALES COMO RESPONSABLES EN EJECUCIÓN PENAL EN LOS SECTORES QUE LE CORRESPONDAN

En Montevideo, al primer día del mes de junio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrioux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Carlos Alles Fabricio;

DIJO

I) que al entrar en vigencia el Código del Proceso Penal en enero de 1981, razones de orden exclusivamente material, de insuficiencia del local en el que se instalaron los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, condujeron a la creación de la Oficina Central de Ejecución de Sentencias Penales en la que se concentró el trámite de la ejecución de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal. Esta Oficina funciona bajo la Dirección de un Actuario que supervisa tantos sectores -a cargo de un Actuario Adjunto- como oficinas penales existen en la Capital;

II) que habiéndose promovido al funcionario que ejercía la dirección de la oficina mencionada, y en atención a que las deficiencias edilicias se habrán de superar paulatinamente, la Corporación considera oportuno, conveniente y acorde a la naturaleza predominantemente jurisdiccional de la etapa de ejecución de la sentencia penal, proceder a la gradual descentralización de ésta;

ATENCIÓN: a de lo expuesto y a lo establecido en los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55. núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- A partir de la fecha, los señores **Actuarios de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo**, serán responsables de las tareas propias de la etapa de ejecución de las sentencias en los sectores que en la Oficina de Ejecución correspondan a la tres sedes que comparten la Oficina Actuarial, en consecuencia supervisarán a los funcionarios técnicos y administrativos de sus correspondientes sectores. De manera que, con carácter general, en los sectores que correspondan a sus sedes, asumirán las mismas funciones que ejercía el Actuario Director de la Oficina Central.-

2°.- Asimismo, serán también responsables, en sus sectores, de la organización y coordinación que la Acordada n° 7696, en sus núm. 3° y 4° comete a la Oficina Central de Ejecución de Sentencias Penales.-

3°.- Los Actuarios Adjuntos encargados de los distintos sectores, en caso de ausencia temporal de alguno de ellos, se subrogarán entre sí por un lapso de hasta diez días, siguiendo el orden numérico ascendente de los sectores.-

4°.- La Dirección General de los Servicios Administrativos resolverá en cuanto a los aspectos administrativos que requieran ajustes o modificaciones.-

ACORDADA 7706 – ALZADA AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 4TO TURNO – MODIFICA ACORDADA 7701

En Montevideo, a los seis días del mes de junio del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7701 se creó el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° turno;

II) que se ha detectado por parte de los usuarios la posibilidad de agilizar los trámites de los expedientes elevados por los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, eliminando el pase por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos;

III) que a tales efectos corresponde modificar lo dispuesto en el ordinal 4° de la mencionada Acordada;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Sustitúyese el ordinal 4° de la Acordada n° 7701 de fecha 13 de abril de 2011 por el siguiente:

“4°.- Hasta el 31 de agosto de 2011, todos los Juzgados Letrados con competencia en materia Penal de Montevideo, elevarán los expedientes en que se dispuso la alzada, directamente al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° turno.

Los Juzgados Letrados en lo Penal del interior, continuarán aplicando la Acordada n° 7582.

En aquellos expedientes en que hubo prevención, se mantendrá el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que intervino.-”

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7707 – INFORMACIÓN A BRINDAR POR OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

VISTOS

I) las actuaciones cumplidas en expediente individualizado con la ficha N° 491/2006;

II) la necesidad de reglamentar el suministro de información por parte de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) del Poder Judicial, en forma concordante con lo dispuesto las leyes n°s 18.331 y 18.381

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord 2° de la Constitución de la República y 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Toda persona física o jurídica debidamente identificada podrá solicitar información ante la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, bastando que manifieste interés en ello, conforme con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 18.381.-

2°.- Las solicitudes de información se registrarán en formularios especialmente confeccionados al efecto, que serán completados por el interesado y presentados en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos al momento de realizar la consulta. El formulario contendrá el nombre de requiriente de la información, que deberá probar su identidad con documento idóneo (cédula de identidad, pasaporte, etc.) domicilio, teléfono y dirección electrónica. En caso de que el solicitante represente a una persona jurídica, deberá adjuntar la documentación que pruebe dicho extremo (identificación especial, constancia emitida por la institución representada, etc.).-

3°.- La Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos responderá a las consultas en el momento de la solicitud y de no ser ello posible en el plazo de 3 días hábiles. La respuesta a las consultas podrá realizarse en forma verbal, por medios telemáticos, mediante soporte digital o cualquier otro formato que convenga en cada caso, de acuerdo con los principios de celeridad y economía de procedimientos.-

4° Se podrán establecer procedimientos especiales para determinados grupos de usuarios. En el caso de los grandes usuarios de información, se analizará la posibilidad de implantar consultas por vía remota, manteniendo los convenios vigentes.-

ACORDADA 7708 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA DE LAS SEXTA Y OCTAVA SECCIONES JUDICIALES DE FLORIDA

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Carlos Alles Fabricio;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7171 de 11 de diciembre de 1992, la Corporación decidió reorganizar los territorios jurisdiccionales del departamento de Florida, a fin de mejorar la distribución de los recursos, disminuyendo las erogaciones que el Poder Judicial debe verter para su funcionamiento;

II) que conforme a lo informado por la División Servicios Inspectivos, en este departamento, devino una situación que se encuentra comprendida dentro de los parámetros que dieron lugar a la reorganización mencionada, por lo que se entiende pertinente actualizar las estructuras de los territorios jurisdiccionales departamentales;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la

República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750, 526 de la Ley n° 15.809, 123 de la Ley n° 15.851, 319 de la Ley n° 15.903 y 330 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Reorganizar a partir del 1° de julio de 2011, el territorio jurisdiccional de la 6ª Sección judicial de Florida, conformando una comunidad geográfica con la 8ª Sección Judicial de dicho departamento.-

2°.- El Magistrado del Juzgado de Paz de la 8ª sección de Florida de Primera Categoría (25 de Mayo) actuando en su sede y en régimen de oficina única, se ocupará de las funciones correspondientes al Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial de Primera Categoría (Villa 25 de Agosto) como único Titular de ambos Juzgados.-

3°.- Se tendrá presente lo establecido a) por el art. 330 de la Ley n° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales y b) por la Acordada n° 7638 a los efectos del cumplimiento del régimen de movilidad dispuesto por art. 22 CGP.-

4°.- El Magistrado de Paz de la sección anexada: 1) hará entrega bajo inventario, al Juez de Paz titular de la comunidad geográfica, de la documentación (libros, registros, expedientes, fichas, etc.) que pertenecieran a dicha sección judicial, 2) deberá comunicarse con la División Administración a fin de que ésta proceda al retiro y/o reasignación de los bienes muebles de dicha sección judicial.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de esta Acordada.-

6°.- La presente Acordada regirá a partir de 1° de julio de 2011, quedando derogadas todas las disposiciones de igual jerarquía que a ella se opongan.-

7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil).-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7709 – PRORROGA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE INSTANCIA ÚNICA DEL TRABAJO DE 4º, 5º Y 6º TURNOS.- Ver Acordada 7699

En Montevideo, a los veinte días del mes de julio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino, don Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que el art. 3º de la Acordada n° 7699 de 6 de abril de 2011, estableció que los Juzgados Letrados de Instancia única del Trabajo de 4º, 5º y 6º turnos actuarían exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30 de junio de 2011;

II) que los Señores Magistrados de los Juzgados Letrados de Instancia única del Trabajo de 1º, 2º y 3º turnos, con la conformidad de los similares de 4º, 5º y 6º turnos, solicitan prorrogar el régimen aludido hasta el 31 de agosto de 2011, atento a la sobrecarga de asuntos que aún soportan las sedes de los primeros nombrados;

III) lo establecido en la Resolución de esta Corporación, n° 415/11 de 7 de julio de 2011;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer la prórroga del plazo de exclusividad de su competencia, que se había asignado por el art. 3º de la Acordada n° 7699 a los Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo de 4º, 5º y 6º Turnos, desde el 1º de Julio de 2011 hasta el 31 de Agosto de 2011.

2°.- Quedan vigentes todas las disposiciones que no se opongan a la presente

3°.- Comuníquese

ACORDADA 7710 - PRORROGA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE INSTANCIA ÚNICA DEL TRABAJO DE 4º, 5º Y 6º TURNOS.- Ver Acordada 7701

En Montevideo, a los veinte días del mes de julio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Jorge Ruibal Pino, don Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) el planteamiento efectuado por los Señores Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º turno y el informe elevado a la Corporación por el Sr. Prosecretario Letrado Dr. Carlos F. Alles, en cuanto al elevado

número de expedientes ingresados en lo que va del período de conocimiento exclusivo de asuntos que le competen a dicho Tribunal de Apelaciones;

II) que recabados informes de los respectivos Tribunales de Apelaciones así como de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, esta Corporación considera necesario modificar en lo pertinente la Acordada n° 7701 de fecha 13 de abril del corriente año;

III) lo establecido en la Resolución de esta Corporación, n° 416/11 de 7 de julio de 2011;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750,;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar la Acordada n° 7701 disponiendo que, salvo en aquellos casos en que hubiere existido prevención, se procederá de la siguiente manera:

I) Interior :- Todos los expedientes que se eleven en alzada desde el interior del país a partir del 19 de Julio de 2011, serán distribuidos por ORDA en forma aleatoria entre los Tribunales de Apelaciones en lo Penal de 1°, 2°, 3° y 4° Turnos.

II) Montevideo:- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo, hasta el 31 de Agosto de 2011, continuarán aplicando las Acordadas Nos. 7701 y 7706

2°.- Quedan vigentes todas las disposiciones que no se opongan a la presente.

3° Comuníquese

ACORDADA 7711 - ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA SECCIÓN JUDICIAL DE FLORES

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

VISTOS: estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 4ª Sección judicial de Flores (Ismael Cortinas);

CONSIDERANDO:

I) que de lo informado por la División Servicios Inspectivos, surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 4ª sección judicial de Flores;

II) que del comparativo de volumen de trabajo con sedes de similar y superior categoría, surge que el del Juzgado de Paz de la 4ª sección judicial de Flores es mayor que indicados.

III) que ello determina que este juzgado ha dejado de tener las características de su actual, Segunda categoría;

ATENTO:

a los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por el artículo 526 ord.2 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el artículo 371 de la Ley N° 16.320 del 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Elevar a partir del 1° de agosto de 2011, el Juzgado de Paz de la 4ª Sección Judicial de Flores, de Segunda Categoría, a Juzgado de Paz de Primera Categoría.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.

3°.- Comuníquese.

ACORDADA n° 7712 No se comunica en virtud de haber sido dejada sin efecto antes de su aplicación.

ACORDADA 7713 – TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO DE 6° TURNO EN FAMILIA ESPECIALIZADO

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la demanda de trabajo en Familia Especializada que soportan los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3°, 4° y 6° turnos se ha visto acrecentada y supera la posibilidad de una pronta resolución de los procesos;

II) que analizado el volumen de trabajo en los mencionados Juzgados Letrados, se comprueba que por la cantidad de asuntos que se inician y tramitan, la competencia de los mismos puede distribuirse de forma que, uno de

ellos se dedique exclusivamente a la atención de los asuntos de la Ley n° 17.514 y del Código de la Niñez y de la Adolescencia, absorbiendo los dos restantes la materia de Familia (CGP);

III) que como consecuencia de lo referido, esta Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 y 332 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1°.- **Transformar el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 6° Turno en Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 6° turno en Familia Especializado** El juzgado mencionado en primer término funcionará hasta el 31 de julio de 2011 inclusive.-

2°.- Declarar constituido a partir del 1° de agosto de 2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 6° turno, el que actuará en la misma jurisdicción territorial del transformado y con la competencia exclusiva de la Ley n° 17.514 y Código de la Niñez y de la Adolescencia y funcionará en una única oficina con los similares de 3° y 4° turnos.-

3°.- Todos los asuntos en trámite del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 6° turno de competencia en Familia CGP, serán redistribuidos por la Oficina Actuarial, entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° turnos conforme a la planilla de turno correspondiente. Para su cumplimiento, dispondrá de un plazo máximo de 60 días desde la transformación. No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia; dictada y ejecutoriada la misma se procederá a distribuirlos conforme a lo establecido precedentemente. Actuará de igual forma, si fuere necesario proseguir el trámite en expedientes archivados en el Juzgado transformado, dicho archivo continuará siendo responsabilidad de la Oficina Actuarial quien actuará en consecuencia.

Todos los asuntos tramitados en virtud de lo dispuesto por la Ley n° 17.514 y CNA, continuarán en los turnos respectivos hasta su culminación.-

4°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° turnos a partir de 1° de agosto de 2011 conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del 1° al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día del mes respectivamente.-

5°.- Serán aplicables al Magistrado de este turno único en la materia, las Acordadas nos. 7306 y 7519.-

6°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2011 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

8°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7714 - CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA ESPECIALIZADOS DE 5° Y 6° TURNOS – Ver Acordada 7720

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO I) que la Ley n° 18.719, creó dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia de Familia, especializados en Violencia Doméstica;

II) que siendo necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes, la Corporación adoptará las medidas necesarias para su instalación y el cumplimiento de la función jurisdiccional, procurando una mejor prestación del servicio;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750, Ley n° 17.514, Ley n° 17.823 y art.639 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE

1°.- Constitución y Competencia.- **Declarar constituidos a partir del 1° de agosto de 2011, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 5° y 6° turnos**, los que tendrán competencia dentro del departamento de Montevideo para entender en los casos previstos por la Ley n° 17.514 y por el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia.-

2°.- Instalación de oficinas.- Dichos juzgados funcionarán en las oficinas existentes de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 1°, 2°, 3° y 4° turnos, en régimen de Oficinas con triple despachos y con igual competencia, a saber:

a) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 5° turno, conformará una única oficina con los similares de 1° y 2° turnos y

b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 6° turno, funcionará en una única oficina con los similares de 3° y 4° turnos.

3°.- Régimen de Turnos.- La competencia se distribuirá de acuerdo a la primera letra del primer apellido del denunciado (Ley n° 17514) o del niño, niña o adolescente (Ley n° 17823). De ser varios se tomará aquél que corresponda en primer término por orden alfabético:

1° turno: letras A K N T X

- 2º turno: letras B F O Q
3º turno: letras C H I L L R
4º turno: letras P S U Y Z
5º turno: letras M D J L H
6º turno: letras E Ñ V G W

4º.- Comunicaciones.- La recepción de comunicaciones durante los sábados, domingos y feriados, así como la recibida entre las 19.00 hs de un día y las 08.00 hs. del siguiente, se realizará alternándose en forma semanal por los 6 Jueces Letrados, continuando la secuencia de la fecha de la instalación de las nuevas sedes en forma ordinal ascendente.

El turno para la recepción de comunicaciones comenzará el día lunes a las 08.00 hs.

En días hábiles, el Juez de turno se limitará a recibir las comunicaciones y, en su caso, adoptará las medidas imprescindibles, derivando las actuaciones al homólogo que por letra corresponda.

Los sábados, domingos y feriados, el Juez de turno para recibir las comunicaciones, será competente para entender en la sustanciación de todos los asuntos y los derivará en la forma expresada, el primer día hábil siguiente.-

6º.- Superintendencia Administrativa.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2011 por el Magistrado a quien actualmente le corresponda, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7º.- Régimen de asuntos en trámite.- En los procedimientos que actualmente se tramitan en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 1º a 4º turnos, que conforme a la nueva distribución de letras se les adjudicó la competencia a los constituidos, se declinará competencia a quien corresponda, a cuya sede serán remitidos por la Oficina Actuarial en un plazo no mayor a treinta días.-

8º.- Equipos Técnicos.- Los equipos técnicos que asisten a los Magistrados de 1º 2º 3º y 4º turnos, asistirán también a los nuevos Magistrados que se incorporan a las oficinas.-

9º.- Normativa aplicable.- A los Juzgados constituidos les son aplicables todas las disposiciones vigentes, dictadas en las materias de familia especializadas, que no se contraponen a la presente.-

10º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados constituidos.-

11º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

12º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7715 – AMPLIACIÓN DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS INCORPORANDO LA DECIMA SECCIÓN JUDICIAL DE DURAZNO

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrioux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO

I) que la Sra. Juez Letrado de Paso de los Toros, Dra. Lilián Elhorriburu solicitó a la Suprema Corte de Justicia que se amplíe la jurisdicción de su sede a Pueblo Centenario, 10ª Sección Judicial del departamento de Durazno, debido a la distancia de más de 60 kms. con la capital del departamento respectivo y la cercanía de esta población con la ciudad de Paso de los Toros;

II) que en virtud de ello, entendiendo que es mejor la accesibilidad de la población mencionada a la sede Letrada de Paso de los Toros, esta Corporación resolverá hacer lugar a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley n° 13.318, 55 nal.6 de la Ley n° 15.750 y 332 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1º.- Ampliar el territorio jurisdiccional del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, con competencia multimateria, a partir del 1º de agosto de 2011, al que se le incorporará el territorio jurisdiccional de la 10ª Sección judicial del departamento de Durazno, de cuyos asuntos asumirá competencia y tendrá la superintendencia administrativa de la oficina respectiva.-

2º.- A partir de la fecha antes mencionada los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Durazno de 1º turno (competencia penal, adolescentes infractores y aduana) y 2º y 3º turnos (competencia civil, familia laboral, concursal) dejarán de ser competentes en la jurisdicción de la 10ª Sección judicial de su departamento.-

3º.- Modificar la Resolución n° 773 de 15/12/92 de la Suprema Corte de Justicia en el sentido que el territorio jurisdiccional del Juzgado Letrado de Paso de los Toros comprenderá las Secciones Judiciales 3ª, 4ª, 9ª y 10ª de Tacuarembó y 10ª de Durazno.-

4º.- Modificar la Acordada n° 7541 de 4 de marzo de 2005, que determina la accesión de los territorios de Juzgados de Paz de ciudades, villas y pueblos en las demandas civiles, comerciales y de hacienda, conforme lo dispuesto por el art.74 de la Ley n° 15.750, suprimiendo en el art. 1º en "DURAZNO", la accesión del Juzgado de Paz de la 10ª Sección al Juzgado de Paz Departamental de Durazno e incorporando en el mismo artículo en "TACUAREMBÓ" dicha accesión al Juzgado de Paz Departamental de Paso de los Toros.-

5°.- Las actuaciones de urgencia realizadas en el Juzgado de Paz de la 10ª Sección Judicial de Durazno, en virtud de lo dispuesto por art. 45 CPP y art. 379 de la Ley n° 16.320 serán elevadas al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros.-

6°.- El Juez de Paz de la 10ª Sección judicial de Durazno, en cuanto Oficial del Registro Civil, continuará remitiendo los libros y comunicaciones que correspondieren a este Registro, a la Intendencia Municipal de Durazno atento a la competencia departamental que tiene el mismo.-

7°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7716 - DEJA EN SUSPENSO LA ACORDADA 7712

ACORDADA 7717 - DISTRIBUCIÓN DE TAREAS DEFENSORÍA EJECUCIÓN PENAL – Deroga Arts.4 y 6 de Ac.7257, Deroga Ac.7377 y 7562

En Montevideo, a los diez días del mes de agosto de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que la Acordada N° 7257 de 5 de abril de 1995 dispuso la creación de la Defensoría de Ejecución Penal, con la finalidad de asegurar el respeto de las garantías fundamentales de los penados, por medio de una Asistencia Letrada especializada Pública;

II) que la distribución del trabajo entre los defensores resulta de lo dispuesto por la citada norma reglamentaria en la redacción dada por Acordada n° 7377 de 4 de agosto de 1999, y por la Acordada N° 7562 del 29 de noviembre de 2005;

III) que la actual dotación funcional de la citada Defensoría, en lo que a personal Técnico refiere, se ha visto modificada en cuanto la transformación de los cargos de Defensores Adjuntos en lo Penal a Defensores Públicos de la Capital;

IV) que el tiempo transcurrido desde la última distribución de tareas efectuada y las modificaciones antes mencionadas, hace necesario ajustar el régimen de los turnos establecidos con una reasignación total de funciones equitativa entre todos los defensores Públicos que se desempeñan en la misma;

V) que se entiende conveniente mantener los criterios generales de funcionamiento y la distribución del trabajo en turnos, de acuerdo con la primera letra del apellido del penado en combinación con otros criterios materiales;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- La distribución de tareas en la Defensoría de Ejecución Penal se realizará tomando en consideración ocho turnos distribuidos como a continuación se expresa:

- 1) Penados cuya primera letra del apellido es A-L
- 2) Penados cuya primera letra del apellido es B-P.
- 3) Penados cuya primera letra del apellido es C-CH-LL-N-W-X-Y-Z
- 4) Penados cuya primera letra del apellido es D-F-Q.
- 5) Penados cuya primera letra del apellido es E-G-H-I-J-K-U
- 6) Penados cuya primera letra del apellido es M-T-
- 7) Penados cuya primera letra del apellido es R-V
- 8) Penados cuya primera letra del apellido es O-S

2°) Deróganse los art. 4° y 6° de la Acordada n° 7257 de fecha 5 de abril de 1995, Acordada n° 7377 de fecha 4 de agosto de 1999 y Acordada n° 7562 de fecha 29 de noviembre de 2005.-

3°) La presente Acordada comenzará a regir desde el 1° de setiembre de 2011.-

4°.- Comuníquese."

ACORDADA 7718 – SISTEMA DE GESTIÓN DE TRIBUNALES EN OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) en el marco del Proyecto 3 “Mejora del servicio en tribunales y juzgados” el Programa de Fortalecimiento comenzará con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) en los Juzgados piloto y oficinas de apoyo, en el próximo mes de setiembre, dando cumplimiento así con su principal componente –Matriz de Marco Lógico- Contrato de Préstamo 1277/OC-UR;

II) el SGT lleva consigo implícito una nueva forma de gestionar la actuación en los despachos judiciales y oficinas de apoyo;

III) por Resolución 63/2007, esta Corporación aprobó la “Propuesta de Funcionamiento” para las oficinas jurisdiccionales, definiendo en ella los nuevos paradigmas de la gestión judicial, los que fueron volcados y recogidos en oportunidad del desarrollo del nuevo sistema de gestión de tribunales y que deberán ahora ser incorporados a la actuación de las oficinas y sedes comprendidas en el Proyecto, a través de la implantación proyectada;

IV) las definiciones adoptadas, relativas a la gestión de las sedes jurisdiccionales y oficinas de apoyo, exigen ajustes en la reglamentación que rige la actuación de los involucrados, sean ellos operadores internos o externos;

V) la magnitud del emprendimiento y las novedades en la forma de gestionar que el sistema trae consigo, hacen necesario proceder a reglamentar ciertos aspectos de la actuación jurisdiccional;

ATENTO:

a lo expuesto;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- A partir del día 5 de setiembre del 2011, la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) comenzará a registrar sus actuaciones en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).

A partir de la referida fecha, al momento que se le solicite asignación de sede competente en forma previa a la iniciación de un asunto, procederá a asignarla, exclusivamente, para la primera instancia.

Los juzgados del departamento de Montevideo, le solicitarán la asignación del turno correspondiente a la alzada cuando por primera vez se interponga el recurso correspondiente sobre decisiones dictadas por dichos juzgados. La solicitud se ajustará a lo dispuesto en el art. 2 de la Acordada n° 7485 comunicada por Circular 40 de 5 de junio de 2003.

En aquellas Sedes no incorporadas al SGT, la solicitud de asignación de alzada será remitida a la ORDA mediante comunicación u oficio electrónico y le será respondida utilizando igual medio.

Las Sedes incorporadas al SGT enviarán la solicitud a través de una funcionalidad del propio sistema (SGT).-

2°.- A partir del 5 de setiembre de 2011, aquellas Sedes no incorporadas al SGT, que requieran distribución o redistribución de asuntos iniciados ante ellas, cursaran tales solicitudes mediante oficio electrónico, sin necesidad de remitir el expediente correspondiente a la ORDA. Si la sede no estuviere aún incorporada al sistema de comunicaciones electrónicas, la solicitud la remitirá mediante oficio a través de FAX o correo.

Las comunicaciones electrónicas u oficios Fax o correo, deberán contener la información indicada en Acordada n° 7485.

La ORDA redistribuirá o distribuirá el asunto y responderá por oficio electrónico, fax o correo, comunicando la asignación efectuada. Una vez recibida esta comunicación, la sede solicitante la agregará al expediente y lo remitirá directamente a la sede asignada.-

3°.- A partir del día 5 de setiembre de 2011, los interesados que concurran a la ORDA solicitando asignación de sede competente para asuntos que involucren tres (3) o más³ personas físicas y/o jurídicas, en calidad de actores, demandados, gestionantes o interesados, deberán presentar la individualización de dichas personas, con los datos legalmente requeridos, en dispositivo electrónico con precisa identificación de los archivos correspondientes. La aplicación que genera el archivo en el formato adecuado para esta individualización, se encuentra disponible en la página WEB del Poder Judicial www.poderjudicial.gub.uy a través del acceso “SGT Preingreso”. Para el caso que los interesados no cuenten con tales dispositivos, los mismos estarán a su disposición en la ORDA, conjuntamente con el equipo necesario para completar este requerimiento. La ORDA no dará trámite a las solicitudes de asignación de turno que no se ajusten a este requisito.-

4°.- Se reitera a las sedes judiciales del departamento de Montevideo no incorporadas al SGT el cumplimiento de su obligación de comunicar a la ORDA, mediante oficio electrónico, la formación de piezas por separado que en ellas se originen, según lo dispuesto por Acordada n° 7347 - Circular 56 de 19 de mayo de 2005. Una vez recibida la comunicación, la ORDA procederá a su carga en la base de datos del SGT.

Esta disposición cesará de aplicarse, una vez que las Sedes sean incorporadas al SGT, en virtud que, al momento de formación de las piezas separadas, la información será generada por el propio sistema.-

5°.- La ORDA no dará trámite a las solicitudes de distribución o redistribución de expedientes de materia Familia, que no incluyan los datos de los testimonios de partidas de estado civil correspondientes.-

6°.- Se recuerda a los interesados que la presentación de escritos ante la ORDA deberá contener en forma clara la SUMA a que refiere el art. 67 CGP, dejando en ella expresa constancia del “asunto” que se pretende iniciar. A estos efectos, en el portal del Poder Judicial www.poderjudicial.gub.uy, se podrá consultar el listado de asuntos predefinidos a través del acceso “SGT Preingreso”.-

7°.- A partir del 5 de setiembre de 2011 y durante los dos meses siguientes, la ORDA realizará el respaldo de lo ingresado en el SGT en el sistema actual SGJ ORDA, quedando a criterio de su Oficina Actuarial la implementación en cuanto a la carga horaria y funcional que el cumplimiento de esta actividad le demande.-

8°.- A partir del 9 de setiembre del 2011, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2° y 3° turno comenzarán a tramitar los asuntos de su competencia en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT).-

9°.- Para proceder a la tramitación a través del SGT cada Sede deberá hacer la recepción y validación de los expedientes en trámite, cuyos datos fueron migrados a la nueva base. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 96.1 del CGP, declarase que los días 5, 6, 7 y 8 de setiembre de 2011, no funcionaron la Oficina de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de 2° y 3° turno de Montevideo, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren y del regular funcionamiento de los despachos judiciales para la realización de las audiencias señaladas.-

10°.- Comuníquese.-”-----

ACORDADA 7719 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE 2º TURNO – Ver Acordadas 7733, 7738 y 7740

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que el artículo 637 de la Ley n° 18.719 creó cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

II) que se entiende necesario instalar otro Juzgado en la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado, con competencia multimateria, a fin de racionalizar el servicio de justicia que se brinda en esa ciudad, entendiendo que el volumen de asuntos que atiende el único Juzgado Letrado que allí funciona así lo amerita.;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los art. 239 ord.2° de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16.226 y 637 de la Ley n°18719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Declarar constituido a partir de 26 de agosto de 2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno, con la misma jurisdicción y competencia del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos, el que en lo sucesivo pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º turno, los que funcionarán con una única oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2011, con excepción de aquéllos de naturaleza penal, aduanera, Ley n° 17.514 y Código de la Niñez y de la Adolescencia, art. 66 y lo referente a adolescentes infractores.-

3°.- A partir de 1° de enero de 2012 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San Carlos de 1º y 2º turnos conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez y del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-

4°.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-

5°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2011 por el Magistrado de 1º turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

6°.- La Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos, con fecha de cierre de dicha sede, por transformación en Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º turno conforme lo establecido en la presente acordada, enviará a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días de la transformación mencionada: a) el impreso de Módulo de Estadística del Sistema de Gestión (SGJ) 2011; b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 01.01.2011 al 25 de agosto de 2011, en el único impreso de los doce meses (no se enviará la impresión de causas de suspensión de audiencias); c) completar en forma manual, por el mismo período, los formularios de Registro de Datos Estadísticos proporcionados por División Planeamiento y Presupuesto (materia penal, aduana, adolescentes infractores, Ley n° 17514 y CNA) y d) completar el formulario de la Circular n° 132/2010, con el Cuento Manual de Expedientes en Trámite.

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7720 – RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS JUZGADOS LETRADOS DE FAMILIA ESPECIALIZADOS DE LA CAPITAL – Modifica Acordada 7535 y 7714

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que impostergables razones de servicio hacen necesario actualizar permanentemente el régimen de prestación de servicios en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de la Capital a fin de obtener la optimización de los mismos, que atienden materias de alta sensibilidad social que resulta obvio destacar.

II) que en atención a que los artículos 3° ap. 2) y 4° de la Acordada n° 7535 de 7 de diciembre de 2004 comunicada por Circular n° 109/04 de 7 de diciembre de 2004 y artículos 3° y 4° de la Acordada n° 7714 de fecha 29 de julio de 2011 comunicada por Circular n° 88/2011 de fecha 2 de agosto de 2011 refieren al Régimen de Turnos, Comunicaciones y Horario de esa categoría de Juzgados, y a los efectos de lograr la mayor inmediatez de la justicia a las situaciones que son de su competencia, esta Corporación procederá por la presente a dictar normas complementarias y eventualmente modificativas de las citadas;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750, Ley n° 17.514, Ley n° 17.823 y art.639 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Los Magistrados de Familia Especializados, que de acuerdo a las normas citadas reciban comunicaciones los días hábiles entre las 19.00 hs. de un día y las 8.00 hs. del siguiente y durante todo el día los días inhábiles, deberán asumir como de su competencia en la urgencia, el tratamiento de la situación planteada, en forma inmediata, adoptando las medidas urgentes que sean del caso y recibiendo la o las audiencias y realizar las comunicaciones y demás diligencias que se requieran. Recién después de culminada esta instancia las derivará a su homólogo que por letra corresponda.-

2°.- En todos los casos, los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de la Capital, todos los días hábiles atenderán su despacho con los asuntos sometidos a su jurisdicción y asistidos de los recursos humanos mínimos que requieran, desde las 9.00 horas hasta culminar el tratamiento de los mismos, sin que ello implique modificación en el horario de atención al público en general.

En los días inhábiles el horario de atención al público será aquel en que el Magistrado de turno y sus funcionarios técnicos y administrativos, permanezcan en la sede atendiendo su agenda diaria desde la mañana.-

3°.- En atención a la misma inmediatez que se reclama de los señores Magistrados, se reitera la obligación de los Equipos Técnicos asignados a esas sedes de actuar conforme a las disposiciones del art. 9° de la Acordada n° 7535, especialmente su apartado D) en tanto establece que "...Estarán a disposición del Magistrado en las circunstancias que este lo requiera. Los fines de semana actuará el equipo técnico correspondiente al Juzgado de Turno, en horario de atención al público o en horas en que el Magistrado requiera su intervención...".-

4°.- División Servicios Inspectivos controlará en los registros correspondientes, el cumplimiento de estas disposiciones.-

5°.- Como consecuencia de lo dispuesto se modifican en lo pertinente los artículos 3° ap. 2) y 4° de la Acordada n° 7535 de 7 de diciembre de 2004 y los artículos 3° y 4° de la Acordada n° 7714 de 29 de julio de 2011.-

6°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7721 –VICTIMAS DE DELITOS Y VIOLENCIA SERÁN DERIVADAS POR LOS JUZGADOS LETRADOS EN LO PENAL DE MONTEVIDEO AL "CENTRO DE ATENCIÓN DE VICTIMAS DE VIOLENCIA Y DELITOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR" (CAVID).-

En Montevideo, a los dos días del mes de setiembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;
DIJO

I) que dentro del marco de la Ley n° 17.897 de Humanización del Sistema Carcelario, la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, vio ampliados sus cometidos a la atención de las víctimas del delito y la violencia, por lo que implementó un proyecto de reducción del daño psico-social de las víctimas primarias y secundarias;

II) que luego de realizadas las coordinaciones pertinentes entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio del Interior, se implementó un proyecto piloto de atención a las víctimas del delito y la violencia;

III) que la actuación de los equipos técnicos multidisciplinarios en la materia, a criterio de esta Corporación, es una herramienta satisfactoria para la atención de estas víctimas, por lo que estima oportuna la implementación de un sistema definitivo, en el que sea preceptiva la derivación de las víctimas del delito y la violencia al Centro respectivo, por todos los Magistrados con competencia penal de la capital;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 339 ordinal 2° de la Constitución de la República y 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Los Magistrados con competencia en materia penal de Montevideo, derivarán, en todos los casos, a las víctimas del delito y la violencia al Centro de Atención de Víctimas de Violencia y Delito del Ministerio del Interior (CAVID).-

2°.- Para realizar la derivación referida en el artículo anterior, los Magistrados lo ordenarán en el auto de procesamiento, salvo que a su juicio, entiendan conveniente derivarlo durante la etapa presumarial. Para ello se dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente de culminado el turno.-

3°.- Para el cumplimiento de la derivación mencionada, la Oficina Actuarial de la sede respectiva, confeccionará un formulario, donde se comunicará a CAVID, carátula de expediente, nombre de la víctima, el número de memorando, fecha y seccional policial correspondiente.-

Dicha Oficina llevará un legajo anual con copias de las actas de derivación, las que serán controladas por Servicios Inspectivos.-

4°.- Para el cumplimiento de la presente, en el acta de declaración de la víctima, se dejará constancia que se le puso en conocimiento de su derecho a los servicios que presta CAVID en la órbita del Ministerio del Interior.-

5°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7722 – MODIFICACIONES AL ANEXO I DE LA ACORDADA 7449 – REGISTRO DE PERITOS – Ver Acordada 7449

En Montevideo, a los dos días del mes de setiembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que se presentó ante esta Corporación la Comisión Evaluadora informando la necesidad de adecuar la reglamentación vigente en lo que refiere al Registro de Peritos;

II) que dicho Registro se encuentra regulado por lo dispuesto en la Acordada n° 7449 de fecha 20/2/02 y sus modificativas nos. 7556 y 7681 de fechas 18/10/05 y 14/4/10 respectivamente;

III) que en consecuencia corresponde modificar y adecuar los artículos pertinentes de la referida Acordada a fin de ajustarlos a las necesidades de contralor y funcionamiento expresados por la referida Comisión;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- Modificar el anexo I “Lista de Especialidades” a que hace referencia el artículo 4 de la Acordada n° 7449, disponiendo:

a) incorporar la especialidad Derecho Minero dentro del área “Derecho”,

b) incorporar la especialidad Doctor en Química dentro del área “Química”,

c) crear el área Idóneo en Árabe a continuación de la especialidad Traductor Público dentro del área “Derecho”,

d) incorporar la especialidad Propiedad Intelectual – Idóneos dentro del área “Otras Especialidades” y

e) incorporar las especialidades Documentólogo Criminal, Perito Calígrafo, Grafología, Papislocopía y Técnico Microfotografía Documental en el área “Otras Especialidades” dejando de figurar en el área “Ciencias”.

2°.- Incorporar al artículo 2 de la Acordada n° 7449 el siguiente literal:

f) deberán presentar certificado libre de adeudos de aportes ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, o en su caso, constancia actualizada de encontrarse inscripto en el Registro Único Tributario a cargo de la Dirección General Impositiva, completando el formulario estandarizado ANEXO V.-

3°.- Derogar el artículo 5 de la Acordada n° 7449, el que dejará de aplicarse a partir del próximo llamado a inscripción.-

4°.- Incorporar al artículo 6 de la Acordada n° 7449 el siguiente inciso:

Los peritos excluidos del Registro no podrán solicitar su incorporación en los siguientes dos períodos de inscripción.-

5°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7723 – TURNOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO PENAL – Modifica Acordada 7701

En Montevideo, a los dos días del mes de setiembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7701 de fecha 13 de abril de 2011 se creó el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° turno;

II) que el art.5° de la mencionada Acordada establece: “...A partir del 1° de setiembre de 2011, los Tribunales de Apelaciones de 1°, 2°, 3° y 4° turnos conocerán, en todos los asuntos de su competencia por períodos semanales.-...”;

III) que en atención a que el régimen de turnos de estos Tribunales de Apelaciones debe tener y mantener una permanencia con prescindencia de la consideración del año, que permita la elevación al superior de acuerdo con las normas de la competencia establecidas en el Código del Proceso Penal, a juicio de esta Corporación se torna necesaria la modificación de la norma referida en el apartado anterior;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- Sustituyese el art. 5° de la Acordada n° 7701 de fecha 13 de abril de 2011 por el siguiente:

“5°.- A partir del 1° de setiembre de 2011, los Tribunales de Apelaciones de 1°, 2°, 3° y 4° turnos conocerán, en todos los asuntos de su competencia por períodos semanales o aproximadamente semanales, con prescindencia de la consideración del año, y de acuerdo con la planilla de turnos que se acompaña, que forma parte de la presente.-”

2°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7724 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PAYSANDÚ DE 7º TURNO – Ver Acordada 7732

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Jorge O. Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero:

DIJO

I) que el artículo 637 de la Ley n° 18.719 creó cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

II) que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia en la ciudad de Paysandú, capital del departamento, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 num, 6 de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16226 y 371 de la Ley n° 16.320 y 637 de la Ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Declarar constituido a partir de 30/9/2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º Turno, con competencia en materia de Familia y las referentes a la ley n° 17.514 y al art. 66 del CNA el que conformará una única oficina con los similares de 1º y 3º turnos.

2º. Competencia. Desde el 30/9/2011, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º. turno actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 31/1/2012.

3º. Turnos. A partir del 1º/2/2012 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Paysandú de 1º, 3º y 7º Turnos, conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del 1º al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día del mes, respectivamente.

4º.) Desde la vigencia de la presente acordada, los casos a que refieren el art. 5º. de la Ley n° 17.514 y el art. 66 del CNA, serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Paysandú de 1º, 3º y 7º turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales siguiendo el sistema establecido en el artículo anterior.

5º. El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas Nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

6º. Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2011 por el Magistrado que la detente, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada

7º. Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del Juzgado Letrado constituido, las correspondientes Oficinas dispuestas y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8º. Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7725 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DE PRIMER TURNO

En Montevideo, a los catorce días del mes de octubre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

II) que la Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional, procurando una mejor prestación del servicio;

III) que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los Juzgados de Paz Departamentales de San José de 1º y 2º turnos, en la actualidad la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por un solo Magistrado sin que eso implique perjuicio en el servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 num.2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 y 332 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de San José de 1º turno, el que dejará de funcionar a partir de la fecha de la presente Acordada. Desde esa fecha, el Juzgado de Paz Departamental de San José de 2º turno se denominará Juzgado de Paz Departamental de San José.

2º.- El Juzgado de Paz Departamental de San José funcionará con su actual oficina, continuará atendiendo todos los asuntos de su antigua denominación y asumirá competencia en todos los que tramitaban en el similar de 1º turno suprimido, se hará cargo del Registro de Estado Civil, así como de la custodia del archivo de expedientes y registros del mismo.-

3°.- Los titulares de los Juzgados de Paz Departamentales de 1° y 2° turnos con fecha de cierre de dichas sedes por supresión del Juzgado de Paz Departamental de San José de 1° turno, conforme lo establecido en la presente acordada, enviarán a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días hábiles desde la puesta en vigencia de la presente Acordada: a) el detalle del registro de datos estadísticos correspondientes, en formulario que proporcionará División Planeamiento y Presupuesto, desde el 1° de enero de 2011 a la fecha de cierre; b) el Relacionado de Audiencias de Conciliaciones correspondiente al segundo semestre hasta la fecha de la vigencia de la presente Acordada.-

4°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-

5°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7726 – DICTADO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS POR JUECES SUBROGANTES

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

VISTOS:

I) las presentes actuaciones en la cuales se examina la situación creada cuando los Magistrados titulares se encuentran en uso de licencia por enfermedad por extensos períodos;

II) el art. 126 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994, agregó el inciso segundo del art. 209 del Código General del Proceso y expresa: “Sin perjuicio de la facultad de los Jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate.”;

III) se desplaza la competencia del Juez titular, si se dan los supuestos de licencia por un período superior a 30 días, y cuando el juez suplente o subrogante intervino en la audiencia preliminar y en su caso, en la complementaria, porque se impone legalmente un relevamiento necesario del deber de dictar sentencia definitiva del Juez titular, surgiendo la obligación legal para el juez suplente o subrogante. El Juez titular que gozó de licencia por un periodo mayor a 30 días y que se reintegró a sus funciones, se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, pero la norma lo desplaza expresamente, aclarando seguidamente que el Juez subrogante relevará necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, si se dan las circunstancias indicadas en la norma;

IV) en el caso planteado, debe observarse que la designación de juez suplente o subrogante, puede producirse por diversos motivos, pero específicamente se menciona la existencia de licencia por enfermedad que se extiende en el tiempo, que de acuerdo con el art. 207 del CGP suspende el plazo para el dictado de sentencia del Juez titular, dicha suspensión sólo refiere a éste magistrado, que posee un impedimento para el ejercicio de sus funciones;

V) si bien el inciso deja a salvo la facultad otorgada legalmente al Juez suplente o subrogante de dictar sentencia en las sedes que subroguen, corresponde realizar una interpretación contextual de la norma y también al amparo de los principios constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;

VI) la norma analizada, no dispone un impedimento de los jueces suplentes o subrogantes para el dictado de sentencia definitiva en las sedes que subroguen y en las cuales cumplen funciones plenamente, al contrario otorga legalmente una facultad (art. 209 inc. 2° del CGP), para hacerlo, por lo tanto, el fondo del asunto se resume en los alcances de esa “facultad”.

Debe observarse que el legislador, si hubiera querido fijar un impedimento a éstos lo habría establecido en forma clara o al menos de una forma que no provocara dudas, y no mediante el otorgamiento de una facultad, no pudiendo el intérprete derivar un impedimento, sobre esa base;

VII) como toda norma procesal, la presente, ha de interpretarse, según lo dispuesto por el art. 14 del mismo cuerpo legal, que expresa: “Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo”.

De esta norma, deriva un criterio básico que preside la interpretación de las normas procesales, tendiente a lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en forma rápida y ágil, tutelando así, el derecho sustancial.

Por otra parte, el art. 14 refiere a las normas generales, entendiéndose tales las normas del Código Civil, entre las cuales encontramos al art. 20, que indica el mantenimiento de la coherencia y armonía de las normas, no pudiéndose soslayar que estamos ubicados dentro del Libro I (Disposiciones Generales), que incluyen los artículos 24 y 25 del CGP; VIII) en el Libro I Título III, sobre “El Tribunal”, se regulan sus deberes, facultades y responsabilidades y la situación jurídica del Tribunal es la de “poder- deber”, porque tiene la “competencia” para ejercer un poder y también el deber de ejercerlo, no cabe duda que constituye un “deber puro”, el cumplimiento de los plazos para el dictado de sentencia (cf. Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado Tomo I Enrique Vescovi, pág. 360);

IX) el tribunal debe tener presentes los principios generales de derecho y especiales del proceso, destacándose que los principios consagrados constitucionalmente, no pueden transgredirse en la interpretación de normas subordinadas. En la RUDP N° 3/89 en “Principios Constitucionales del Proceso” Enrique Vescovi, enumera

dentro de los principios constitucionales del proceso, al derecho a un proceso de duración razonable, (consagrado en las declaraciones de Derecho internacionales), junto con el libre acceso al proceso;

X) si analizamos el derecho al proceso en el CGP, encontramos el art. 11, que no solo se refiere a aquél, sino que al debido proceso, agregando nuevas garantías a los justiciables, podría destacarse el plazo razonable en la respuesta o duración del proceso. Concretamente el art. 11.4 del CGP consagra el derecho de toda persona a acceder a un proceso de duración razonable y que resuelva sus pretensiones (lo cual se vincula con el mencionado art. 14 de la misma norma legal), consagrado incluso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1 (Pacto de San José de Costa Rica), incluso puede considerarse implícito en el art. 72 de la Constitución de la República. Lo expuesto, constituye una aplicación del principio de economía, en uno de sus componentes como es la economía de tiempo, cuando la justicia llega tarde, no es justicia;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el art. 209 núm. 8 de la Constitución de la República, el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Que no existe impedimento del Juez subrogante para el dictado de sentencia definitiva en las sedes en donde subroguen.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7727 – SISTEMA DE GESTIÓN DE TRIBUNALES SE APLICARÁ A JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1° Y 4° TURNO – Ver Acordada 7743

En Montevideo, a los once días del mes de noviembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) en el marco del Proyecto 3 “Mejora del servicio en tribunales y juzgados” el Programa de Fortalecimiento ha comenzado con la implantación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) en los Juzgados piloto y oficinas de apoyo, dando cumplimiento así con su principal componente - Matriz de Marco Lógico- Contrato de Préstamo 1277/OC-UR;

II) por resolución n° 63/2007, esta Corporación aprobó la “Propuesta de Funcionamiento” para las oficinas jurisdiccionales, definiendo en ella los nuevos paradigmas de la gestión judicial, los que fueron recogidos en oportunidad del desarrollo del nuevo sistema de gestión de tribunales y que deberán ahora ser incorporados a la actuación de las oficinas y sedes comprendidas en el Proyecto;

III) las definiciones adoptadas y la experiencia recogida durante la primera implantación, indican que, para asegurar el éxito que se pretende alcanzar, la capacitación se constituye en un aspecto fundamental, ya que mediante la misma, los usuarios accederán a contar con las herramientas que la nueva forma de gestión judicial refiere e involucrarse en la observación de las nuevas prácticas que la actuación en el sistema implica;

IV) continuando con el plan de implantación iniciado al amparo de lo dispuesto por Acordada n° 7718, de 18 de agosto de 2011, corresponde continuar con la extensión del plan piloto en las sedes judiciales y proceder a implantar una nueva versión –mejorada y ampliada- de la funcionalidad de Pre-Ingreso en ORDA, prescindiendo de la utilización del “pendrive”;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- A partir del día 15 de noviembre del 2011, el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) incorporará la funcionalidad de “Pre-Ingreso de Asuntos”.-

A partir de la referida fecha, los interesados podrán pre-ingresar sus asuntos a través de la página web del Poder Judicial (www.poderjudicial.gub.uy).-

Esta nueva forma de ingreso de asuntos será obligatoria a partir del 1° de diciembre de 2011 para aquellos usuarios que presenten simultáneamente más de tres demandas.-

2°.- El Profosju tendrá disponible una mesa de ayuda que funcionará durante el horario judicial por los teléfonos: 2902 1561 y 2908 2472.-

3°.- A partir del 5 de diciembre de 2011, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 1° y 4° turnos comenzarán a tramitar los asuntos de su competencia, iniciados a partir del 5 de setiembre de 2011, en el nuevo Sistema de Gestión de Tribunales.-

4°.- El equipo de Proyecto tomará a su cargo la validación de los expedientes en trámite ante dichas sedes.-

5°.- A partir del 1 de febrero de 2012, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 1° y 4° turnos comenzarán a tramitar la totalidad de los asuntos de su competencia, en el nuevo Sistema de Gestión de Tribunales.-

6°.- El equipo de Proyecto realizará la capacitación en la nueva forma de gestión judicial, en el uso del sistema de gestión de tribunales y en la observación de las buenas prácticas en forma previa a la implantación.-

7°.- La nueva forma de gestión, así como la asistencia a la capacitación, son obligatorias para funcionarios, Actuarios y Jueces. A solicitud de la Suprema Corte de Justicia el Profosju informará acerca de la forma en que se han incorporado las nuevas prácticas de gestión y la eficiencia en la utilización de sistema.-

8°.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 96.1 del CGP, declárase que los días 1, 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012, no funcionará la Oficina de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo de 1° y 4° turnos de Montevideo, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplieren y del regular funcionamiento de los despachos judiciales para la realización de las audiencias señaladas.-
9°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7728 – REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, ASCENSOS E INGRESOS DIRECTORES DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS, DEFENSORES PÚBLICOS Y PROCURADORES –
Deroga Acordada 7619**

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTO:

el proyecto de Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el nuevo Reglamento de Calificaciones, Ascensos e Ingresos, que se aplicará a todos los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores, y que a continuación se transcribe:

CAPÍTULO I

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores.-

CAPÍTULO II –CALIFICACIONES

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por Acordada n° 7525, de 20 de agosto de 2004, la calificación es el procedimiento reglado, por el cual la Suprema Corte de Justicia evalúa el desempeño de los Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos y Procuradores, en el cumplimiento de los deberes del cargo presupuestal o función contratada del cual son titulares.-

SECCIÓN I - Directores de Defensorías Públicas, Defensores Públicos de la Capital y Procuradores

Artículo 3.- La calificación de los Directores de Defensorías Públicas, de los Defensores Públicos de la Capital y de los Procuradores se realizará de acuerdo con lo previsto por los arts. 2 a 28 de la Acordada n° 7525, de 20 de agosto de 2004.-

El informe previsto por el art. 3° de dicha Acordada respecto de los Defensores Públicos de la Capital y Procuradores de Montevideo será realizado por el Director de la Defensoría en la cual desempeñen funciones. Los Procuradores de Interior serán evaluados por el Defensor del Interior que ejerza la superintendencia administrativa en el año correspondiente.

Respecto de los Directores de Defensorías Públicas, el referido informe será confeccionado por el Director Nacional de Defensorías Públicas.-

SECCIÓN II - Defensores Públicos del Interior

Artículo 4.- El Director Nacional de Defensorías Públicas, o quien le subrogue temporalmente, realizará un informe primario sobre la actuación funcional de cada uno de los Sres. Defensores Públicos del Interior, al 31 de diciembre de cada año (art. 3 Acordada n° 7525). Dicho informe se remitirá al Tribunal de Calificaciones antes del día 10 de febrero siguiente (art. 4 Acordada n° 7525). El mencionado Tribunal mantendrá, respecto de los Defensores Públicos del Interior, todas las atribuciones y facultades que surgen del los arts. 4 a 28 de la Acordada n° 7525.-

Artículo 5.- El informe de actuación funcional referirá al desempeño de cada Defensor con relación a cada uno de los factores previstos en el artículo 10° de la Acordada n° 7525.-

Artículo 6.- A los fines de las calificaciones, la Dirección Nacional de la Defensa Pública deberá valerse del resultado de las inspecciones que hubiera realizado la División Servicios Inspectivos. En caso de duda, o de no ser próxima en el tiempo la inspección, se faculta a la Dirección Nacional de la Defensa Pública para que pueda solicitar a División Servicios Inspectivos la realización de nuevas inspecciones.-

Artículo 7.- A los efectos de las calificaciones, también deberán considerarse los datos estadísticos correspondientes a la actividad de cada Defensor Público.-

CAPÍTULO III -ASCENSOS

SECCIÓN I – A Director de Defensoría Pública

Artículo 8.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público de la Capital, del Secretario II Abogado de Defensorías Públicas y del Defensor del Interior, la promoción de los mismos al cargo de Director de Defensoría Pública.-

Artículo 9.- A efectos de acceder al cargo de Director de Defensoría Pública, se realizará un concurso de antecedentes y méritos, al que podrán acceder todos aquellos que ocupen uno de los cargos mencionados en el artículo anterior, con una antigüedad mínima de 10 años de desempeño en el escalafón.-

Artículo 10.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 11.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos; informes de Magistrados.-

b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.-

c) Antigüedad:

-1 punto por cada año en el cargo actual: computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;

-0,75 punto por cada año en el cargo anterior;

-0,50 punto por cada año en el escalafón y previo al cargo anterior;

-0,30 punto por cada año en el Poder Judicial, previo al ingreso al escalafón.-

Artículo 12.- Los aspirantes deberán además pasar por una instancia de Evaluación Psicolaboral y Entrevista con el Tribunal.-

Artículo 13.- El Tribunal elevará a la Suprema Corte de Justicia la terna de quienes obtuvieron los primeros lugares en la evaluación, quién en definitiva escogerá al candidato más idóneo.-

Artículo 14.- Los dos Defensores Públicos de la terna mencionada en el artículo anterior que no resultaren designados, podrán acceder, si la Corporación lo estima pertinente, a las nuevas vacantes que se produjeren en el futuro, siempre que entre la elección del concursante y la nueva vacante de Director de una Defensoría afín en la materia, no hubieran transcurrido más de 2 años.-

SECCIÓN II- A Defensor Público de la Capital

Artículo 15.- Acorde con lo establecido en el artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se considera ascenso del Defensor Público del Interior la promoción del mismo al cargo de Defensor Público de la Capital.-

Artículo 16.- A efectos de acceder al cargo de Defensor Público de la Capital se realizará concurso de antecedentes y méritos, entre aquellos Defensores Públicos de Interior con una antigüedad mínima de 5 años en el desempeño del cargo.-

Artículo 17.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros, dos de los cuales serán designados por la Suprema Corte de Justicia y el tercero elegido por los concursantes.-

Artículo 18.- El Tribunal evaluará los siguientes factores:

a) Actuación funcional: calificaciones consolidadas de los 2 últimos años; informes inspectivos; informes de Magistrados.-

b) Capacitación: cursos técnicos, universitarios y/o de postgrado en el país o en el extranjero, los que serán evaluados en atención a su contenido y duración.-

c) Antigüedad: computada en años completos al 31 de diciembre del año anterior al del llamado;

-1 punto por cada año en el cargo actual;

-0,75 punto por cada año en el cargo anterior;

-0,50 punto por cada año en el Poder Judicial, previo al ingreso al escalafón.-

SECCIÓN III- A Defensor Público del Interior

Artículo 19.- Acorde con lo establecido en el art. 135 de la Ley n° 16.462, tendrán preferencia los Procuradores del Poder Judicial que posean título de abogado.-

CAPÍTULO IV – INGRESOS

Sección I - Defensor Público del Interior

Artículo 20.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

- Título de Abogado o Doctor en Derecho
- Ciudadanía uruguaya.
- Hasta 35 años de edad al fin del plazo de inscripción o hasta 45 años de edad para los funcionarios judiciales.
- 5 años de ejercicio mínimo de su profesión o ser funcionario judicial con una antigüedad de 2 años y con 1 año de recibido.
- No más de 7 materias reprobadas para los postulantes funcionarios judiciales y no más de 5 materias reprobadas para el resto.
- Permanecer durante 2 años como mínimo en la Defensoría donde sea designado por primera vez.-
- Contrato a término por seis meses, en los que se realizará una evaluación definitiva de las aptitudes para el desempeño del cargo, por parte del Director Nacional de Defensorías Públicas en consulta con el Defensor Público del Interior que ejerza la superintendencia administrativa correspondiente.-

Artículo 21.- En la evaluación de los aspirantes actuará un Tribunal integrado por tres miembros designados por la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 22.- Para el caso que la cantidad de aspirantes supere límites razonables a juicio del Tribunal, se procederá a una preselección por sorteo, entre quienes no sean funcionarios judiciales, de forma tal de llevar su número a la cantidad de 80 postulantes con quienes continuará el del proceso de selección.-

Artículo 23.- El Tribunal evaluará entre otros los siguientes factores: escolaridad, estudios cursados, trabajos publicados, experiencia profesional, experiencia en el Poder Judicial, etc..

Quienes obtengan un 50% del puntaje que oportunamente se asigne a esos factores continuarán en el proceso de selección.-

Artículo 24.- Los aspirantes antes mencionados deberán pasar por una evaluación psicolaboral y ser entrevistados por el Tribunal.-

Artículo 25.- Los aspirantes, funcionarios judiciales recibirán un 10% (diez por ciento) adicional al puntaje obtenido.-

Artículo 26.- Cumplidas las instancias previamente detalladas, se confeccionará la nómina

de candidatos que han cumplido con los requisitos prescritos, la que tendrá una vigencia de 2 años a partir de su homologación.-

Sección II – Procuradores

Artículo 27.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

- Título de Procurador
- Ciudadanía uruguaya.
- Hasta 35 años de edad al fin del plazo de inscripción o hasta 45 años de edad para los funcionarios judiciales.
- No más de 5 materias reprobadas para los postulantes funcionarios judiciales y no más de 3 materias reprobadas para el resto.
- Para quienes aspiren y sean designados en el Interior del país, deberán permanecer durante 2 años como mínimo en la Defensoría donde sean designados por primera vez.-

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- La Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la convocatoria a concurso, designará a los integrantes del Tribunal, quienes en un plazo no superior a diez días elevarán a consideración de la Corporación el proyecto de bases y/o puntajes a asignar a cada uno de los conceptos que serán evaluados.-

Artículo 29.- Los Tribunales resolverán por mayoría simple de sus integrantes (art. 58 Acordada n° 7525).-

Artículo 30.- Los actos administrativos dictados por los diferentes Tribunales podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República y disposiciones legales vigentes.-

Artículo 31.- En todo caso no previsto específicamente en este instrumento, regirá el Reglamento de Calificaciones y Ascensos aprobado por Acordada n° 7525.-

2°.- Derógase la Acordada n° 7619.-

3°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7729 – DEROGA ACORDADA 7712 – ESPECIALIZACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO DE 5TO TURNO

En Montevideo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado, doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7712 de 27 de julio de 2011, como consecuencia del planteamiento efectuado por los entonces titulares de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo de 3°, 4° y 5° turnos, ante la demanda de trabajo que soportaban en Familia Especializado, que entendían superaba la posibilidad de la pronta resolución de los procesos, la Corporación resolvió especializar en esta materia el último turno de los nombrados;

II) que por Acordada n° 7716 de 3 de agosto de 2011 la Suprema Corte de Justicia dejó en suspenso la acordada antes mencionada, en virtud del planteamiento fundado practicado por los actuales Magistrados de los mencionados Juzgados Letrados, respecto de la inconveniencia de dicha especialización;

III) que en el mes de noviembre del corriente año, se realizó una inspección en las sedes involucradas, resultando del informe de la División de Servicios Inspectivos, que a pesar del elevado número de asuntos que se tramitan, es una oficina organizada y con trabajo al día, con una distribución equitativa de los asuntos iniciados entre los tres turnos, a los que los despachos en las actuales condiciones pueden absorber sin dificultades y resolver en consecuencia;

IV) que durante la inspección, los Magistrados expresaron su voluntad de continuar atendiendo todas las competencias no penales, atento a no tener dificultades por la priorización natural de los plazos de las diferentes materias y por considerarlo como un mejor aporte en beneficio de sus carreras;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art.239 núm. 2 de la Constitución de la República, el art. 55 ord.6° de la Ley n° 15.750 y el art. 332 de la Ley n° 16.226;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Derogar la Acordada n° 7712 de 27 de julio de 2011.-

2°.- Comuníquese

ACORDADA 7730 – FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

En Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrioux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

I) la Ley n° 18.600 ha reglamentado la admisibilidad, validez y eficacia jurídica de la Firma Electrónica Avanzada (FEA). El art. 7° de la citada norma legal autoriza el uso de dicha firma en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia. Por su parte el art. 10° establece que

la Suprema Corte de Justicia expida, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, si se constituye como prestador de servicio de certificación acreditado, bajo las condiciones que la propia ley establece;

II) el Capítulo 2 art. 11° y ss. de la Ley n° 18.600, regula la infraestructura nacional de certificación electrónica, creando la Unidad de Certificación Electrónica (UCE) como órgano desconcentrado de AGESIC, y designa a la propia AGESIC como Autoridad Certificadora Raíz Nacional;

III) el Poder Judicial, en el ámbito del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, ha venido trabajando tanto en la infraestructura técnica como en la definición de los procedimientos correspondientes que le permitan cumplir los cometidos legales antes referidos;

IV) ante el anuncio formulado acerca de la constitución de la Autoridad Certificadora Raíz Nacional, resulta de interés de la institución completar el proceso de acreditación como prestador de servicios de certificación acreditado;

ATENTO: a lo expuesto;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Encaminar los procedimientos correspondientes a los efectos de la constitución de la Suprema Corte de Justicia como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones establecidas por la Ley n° 18.600.-

2°.- Coordinar y establecer contactos con la Unidad de Certificación Electrónica (UCE) a los efectos de completar el procedimiento de acreditación.-

3°.- Elaborar la reglamentación referida en el art. 7° de la Ley n° 18.600.-

4°.- Designar a la Coordinadora del Programa de Fortalecimiento Dra. Ivonne Carrión para que realice las gestiones necesarias, con facultades suficientes para conformar un grupo de trabajo a tales efectos.-

5°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7731 – MANUAL DE ACTUACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS

En Montevideo, a los doce días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo ha puesto a consideración de la Corporación el "Manual de actuación y buenas prácticas" confeccionado.

II) que el Manual contempla los principios orientadores de la nueva forma de gestión a través del expediente electrónico y la correcta utilización del nuevo sistema (SGT);

III) que se ha sugerido que las Sedes comprendidas en la implantación del SGT, ante la duda en la aplicación, tanto de los aspectos contemplados como otros, no incluidos en el Manual, deberán realizar consulta al PROFOSJU a los efectos de recibir la indicación correspondiente a la correcta utilización del sistema;

ATENTO: a ello

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Apruébase el "Manual de actuación y buenas prácticas" que a continuación se transcribe:

"MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS

I. Introducción y generalidades:

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto implantar un nuevo modelo de gestión para la actividad judicial.

Este modelo se concreta a través de un nuevo software que soporta o hace posible la tramitación de los procesos judiciales de acuerdo con el modelo de gestión de tribunales (SGT), aprobado por Resolución n° 67/2008.

Las principales definiciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia al momento de definir el modelo para su gestión, fueron: identificación única de procesos y de documentos; firma digital; actuaciones y expediente electrónico; comunicaciones electrónicas; consulta web de los procesos judiciales; ingreso web de asuntos.

El SGT se basa en tres pilares fundamentales:

- a) expediente electrónico,
- b) infraestructura jurídica o tramitación guiada,
- c) flujos de trabajos pre-definidos (workflow)

El éxito del nuevo modelo depende de la correcta implantación de sus componentes así como de la correcta interpretación, concientización y uso que los usuarios realicen del sistema implantado.

a) El primer pilar tiene reconocimiento legal.

Expediente electrónico: de acuerdo con lo establecido por la Ley n° 18.237, se autoriza su uso en todos los procesos judiciales que se tramitan ante el Poder Judicial con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Asimismo se faculta a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.

Toda actuación electrónica requiere de firma electrónica. Esta también tiene reconocimiento legal específico para los procesos judiciales (Ley n° 18.237). A través de la firma electrónica se asegura la integridad e inalterabilidad del contenido y la identidad y autoría del firmante.

La integridad e inalterabilidad garantiza que el documento visualizado, coincida con el documento emitido.

Ventajas de la tramitación electrónica:

- Aumento de garantías de respaldo y conservación de los documentos electrónicos.
- Accesibilidad simultánea y remota de los documentos electrónicos.
- Disminución de la cantidad de papel usada.
- Disminución de los espacios destinados a archivo.
- Aumento de la seguridad de los documentos electrónicos: usuarios, permisos, firma por el SGT, firma digital para alguaciles, actuarios, jueces y ministros.
- Roles y permisos predefinidos y asignados.

Rol:

Un rol es una acción o un conjunto de acciones que se asigna a un perfil funcional. Por ejemplo, quien confecciona oficios; quien recibe escritos; etc.

Los roles son asignados a una o varias personas y una persona puede tener asignado uno o varios roles. Por ejemplo, quien confecciona oficios puede también tener asignado el rol de realizar cedulones. O quien recibe escritos en baranda también puede notificar en la sede.

Como contrapartida de ello, quien no tiene asignado un rol no puede asumirlo. El sistema se lo impide. El ejemplo más típico es que el funcionario que realiza oficios no puede firmarlos. Los Actuarios pueden firmar los mandatos verbales pero no los decretos.

La asignación de roles a cada funcionario debe ser definida por el Actuario de la sede u oficina.

Perfiles:

Junto con el modelo de gestión, se han definido perfiles funcionales que son agrupaciones de roles. Por ejemplo, el perfil "Receptor" agrupa todos los roles que deberían asignarse al funcionario que cumple las tareas de receptor. Otros ejemplos de perfiles serían: Jefe de Despacho, Alguacil, Oficiador o Notificador.

Si bien el sistema brinda toda la flexibilidad para asignar roles, resulta una buena práctica respetar la asignación de perfiles ya definida. Esto asegura una mejor distribución de la carga de trabajo en la oficina y un proceso de implantación preciso y más eficiente.

b) El segundo pilar del nuevo modelo también tiene reconocimiento legal y refiere a la infraestructura jurídica o tramitación guiada.

El art. 461 de la Ley n° 17.296 dispone: "Establécese que serán de utilización preceptiva por parte de las oficinas judiciales aquellos modelos suministrados por la Suprema Corte de Justicia, referidos a actuaciones de carácter instrumental y de empleo permanente en la secuencia procesal cumplida en la gestión jurisdiccional de que se trate, a efectos de alcanzar la uniformidad documental requerida para la sistematización informática del servicio.

Entiéndese por tales aquellas actuaciones vinculadas a la opción de actos de mero trámite, actos de comunicación, así como de confección de oficios.

Los modelos de actuación referidos, elaborados conforme al procedimiento establecido al respecto en su oportunidad, serán proporcionados por la Suprema Corte de Justicia en las condiciones y forma que a tal efecto la misma reglamentará."

Los modelos que refiere la norma legal son proporcionados por el SGT a través del módulo "Infraestructura Jurídica" incorporado en la barra de herramientas del editor de texto OpenWriter.

La eficaz implantación del nuevo modelo depende de la utilización de la Infraestructura Jurídica, de la cual se derivan automáticamente las consecuencias administrativas de la decisión judicial adoptada (flujos de trabajos pre-definidos para la oficina). Debe entenderse que cuando se seleccionan las partes que componen una decisión judicial (hitos y sus componentes si correspondiere), no sólo se está eligiendo el texto que se incrusta en un decreto, mandato verbal, resolución, sentencia o acta de audiencia, sino que también se están indicando las tareas derivadas de la decisión adoptada que, deberá realizar la oficina (oficio, cedulón, diligencia, etc.).

c) El tercer pilar del modelo lo constituyen los flujos de trabajos pre-definidos (workflow).

El módulo "Infraestructura Jurídica" contempla los flujos o rutas de trámite de todos los procesos (jurisdiccionales y administrativos) correspondientes a todas las estructura (proceso ordinario; proceso extraordinario; proceso incidental; tercera; procesos preparatorios; etc.).

Al mismo tiempo, dentro de cada estructura se contempla también el flujo de cada asunto que tramita por ella (dentro del proceso ordinario un cobro de pesos, una prescripción, un divorcio etc.).

A la vez, cada asunto tiene asociadas y disponibles para su utilización todas las posibles decisiones judiciales correspondientes a cada etapa del mismo.

Dentro de cada expediente, se agrupan los asuntos que tramitan por una estructura procesal determinada. De este modo, en cada expediente se puede tramitar varios grupos de asuntos.

Resulta indispensable que se definan estos grupos de asuntos dentro del SGT para operar correctamente el sistema. Por ejemplo, un grupo de asuntos podría estar constituido por una reclamación por Daños y perjuicios (de estructura ordinaria); un Reconocimiento de Firma (de estructura Diligencias Preparatorias) y una Auxiliatoria de Pobreza.

Cada decisión judicial tiene predefinidas las consecuencias que de ella se derivan. Y cada consecuencia tiene también preestablecido su flujo (por ejemplo un oficio tiene, además del texto correspondiente, predefinidos todos los pasos necesarios: su confección, firma y envío o retiro). Similar proceder se ha observado e incorporado a la Infraestructura Jurídica para todas las posibles actuaciones administrativas que se cumplen en la sede (informes actuariales, aceptación de cargos de peritos, etc).

Cada uno de los pasos o secuencia de pasos que deben seguirse en las tareas administrativas, también tienen asociado un rol o varios roles que deben cumplirlas.

Esto es, quien o quienes están autorizados a cumplir cada tarea.

Buenas Prácticas

Carga de datos

El funcionamiento eficiente del SGT (comportamiento de los flujos de trabajo e inclusión automática de datos en los documentos emitidos) depende del ingreso al sistema de los datos en forma oportuna. Los datos deben cargarse en el software SGT tan pronto como se conocen o se producen.

Al ingresar un expediente (en el pre-ingreso web, en ORDA o en las sedes) deben cargarse todos los datos requeridos al SGT. Esto incluye nombres, documento de identidad y domicilios de los involucrados (por ejemplo: partes, patrocinantes, testigos, etc.) y asociaciones entre los datos (por ejemplo: deberá asociarse el letrado patrocinante a la persona a quien patrocina).

Bandeja de entrada

El SGT utiliza el concepto de “Bandeja de entrada” para distribuir el trabajo en la oficina. De uso similar al correo electrónico, en el SGT, los mensajes son las tareas u órdenes de trabajo que cada usuario del sistema (juez, actuario, funcionario, etc debe realizar y a medida que las va recibiendo en su bandeja.

La “Bandeja de entrada”, es de uso personal.

Una vez ejecutada una tarea e indicado en el SGT que se ha concluido con la misma, se enviará a su siguiente destino automáticamente para que continúe el flujo de trabajo definido en el sistema luego de firmada la decisión judicial que le dio origen. Si la tarea que recibe el usuario, es parte de un Flujo de Trabajo (sucesión secuencial de tareas), mientras el usuario no la finaliza y la envía a su próximo destino, ésta quedará como pendiente en su bandeja de entrada.

El SGT registrará las fechas de recibida y de finalizada de cada una de las tareas. La fecha que el usuario recibió la tarea así como la fecha en que la termina y envía al siguiente usuario quedan inamovible.

Esta herramienta, permite al jerarca administrativo de cada oficina tener la información objetiva y exacta de las tareas que cada funcionario tiene asignadas y el momento de su cumplimiento. Ello le ayudará a controlar la gestión y a tomar las medidas que entienda apropiadas.

Registro de actuaciones

Todo registro y/o documento de un expediente judicial debe generarse en el SGT.

El documento original es el generado en el SGT y no debe imprimirse. La excepción a esta regla es la de los documentos generados por las partes o intervinientes externos a las oficinas con SGT implantado (por ejemplo: los escritos presentados por las partes).

Las notificaciones en baranda, aceptación de cargo o similares, se confeccionaran en el SGT, se imprimirán y se firmaran en forma autógrafa por el interesado.

Legajos

Los legajos de los documentos electrónicos son también electrónicos y no deben imprimirse (por ejemplo: decreteros de mero trámite, de sentencias, legajos de audiencias, oficios, cedulones, etc.). En consecuencia, no se llevarán legajos en soporte papel, de estos documentos.

Copias de actuaciones electrónicas

Las actuaciones electrónicas (audiencias, sentencias, decretos, oficios, cedulones, etc.) se visualizan a través de la página web- Consulta de expedientes- indicando la IUE correspondiente. En consecuencia, los interesados pueden acceder al contenido de dichas actuaciones mediante esta modalidad y no será necesario que sean proporcionadas por la sede en forma impresa o soporte papel. El interesado, si así lo desea, puede obtener personal e independientemente copia en soporte papel de dichas actuaciones a través de la consulta web.

Información sobre los procesos

La información sobre el estado de los procesos tramitados en el SGT está disponible en la web. El funcionario debe alertar e instruir al usuario externo a los efectos de optimizar la utilización y aprovechamiento de este recurso. El acceso a la documentación e información en la sede, será realizada en forma centralizada.

Recepción de escritos

El flujo de la recepción de escritos está predefinido en el SGT. Ingresado un escrito en la sede, se confeccionarán las notas de rigor (recibido, toma de razón según corresponda) y se enviará la tarea a la oficina actuaria a través del SGT para su control y firma en tiempo real.

El SGT no prevé registrar un movimiento “escrito en bandeja” o similar.-”

2°.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7732 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PAYSANDÚ DE 7º TURNO – Ver Acordada 7724

En Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7724 de 28 de setiembre de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º turno y en su art. 3º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de enero de 2012;

II) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Paysandú de 1º y 3º turnos soportan aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 7º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;

III) que los Sres. Magistrados de las sedes mencionadas expresaron su voluntad de mantener este régimen, solicitando prórroga del mismo;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 3º de la Acordada nº 7724 de 28 de setiembre de 2011 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 7º turno, desde el 1º de febrero hasta el 30 de junio de 2012.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.

3º.- Comuníquese.-”

ACORDADA 7733 - PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE 2º TURNO – Ver Acordadas 7719, 7738 y 7740

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por la Acordada nº 7719 de 24 de agosto de 2011 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno y en su art. 2º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2011;

II) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º turno soporta aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 2º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

III) que los Sres. Magistrados de las sedes mencionadas expresaron su voluntad de mantener este régimen, solicitando prórroga del mismo;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2º de la Acordada nº 7719 de 24 de agosto de 2011 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 2º turno, desde el 1º de enero hasta el 31 de marzo de 2012.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese.-”
